

Registro N° 13 /2014

Fojas 63/64

En la ciudad de Pergamino, el 24 de febrero de 2014, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **1986-13** caratulados "**TARJETA NARANJA S. A. C/ JUMILLA, JOSE MIGUEL S/ EJECUCION DE SENTENCIA**", Expte N° 62.885 del Juzgado Civil y Comercial N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Graciela Scaraffia y Hugo A. Levato, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.-

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez a-quo en el decisorio atacado hizo lugar a la demanda incoada, mandando a llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado

haga al acreedor íntegro pago del capital reclamado, la suma de Pesos Seis Mil Quinientos Ochenta y Dos c/ 40/100 (\$6.582,40), con más los intereses liquidados en la forma pactada desde el día de la mora, con la salvedad de que se evaluará, al momento de examinarse dicha liquidación, si los mismos son excesivos y contrarios a la moral y buenas costumbres.-

Apeló la demandada a fs. 75, concedido el recurso a fs. 76, con expresion de agravios a fs. 79/80, habiendo la actora evacuado el traslado conferido a fs. 82, se llama autos para sentencia a fs. 138, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.-

La ejecutada se agravia de lo resuelto mediante el fallo en cuestión señalando que no habiendo sido notificada su parte debidamente en autos, como así tampoco en la causa principal, corresponde se decrete la nulidad de todo lo actuado en tales procesos.-

Asimismo, se duele en cuanto a que la documental adunada que da cuenta de los embargos practicados, y que a su entender cubrirían los montos aquí reclamados, no fue considerada por el a-quo al fallar. Resalta que el propio acreedor reconoció tales retenciones.-

Y en último término, se agravia del decisorio atacado en cuanto consigna que *..."Y, difiérase la regulación de honorarios del letrado interviniente..."*, manifestando que oportunamente deberán regularse honorarios profesionales asimismo en favor de su letrado quien se presentara efectivamente en autos.-

La contraria, al contestar el traslado conferido, peticiona se

rechace el recurso en tratamiento en razón de haber sido el mismo deducido contra una sentencia dictada en el marco de un proceso ejecutivo sin que medie ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 552 del Código ritual y una vez ya vencido el término legal previsto para su interposición. Subsidiariamente, contesta los agravios vertidos por la quejosa. Por su parte, requiere se imponga al ejecutado *-además de las costas del presente-* la multa prevista por el artículo 549 del cuerpo normativo antes referido, considerando obstructiva del proceso la actuación desplegada por el mismo.-

Así planteada la cuestión, por cuestiones de lógica procesal, corresponde analizar primeramente lo achacado por la ejecutante, es decir la admisibilidad en la especie del recurso de autos.-

Entrando a resolver, cabe recordar que *..."El código procesal civil y comercial menciona taxativamente los casos en que es admisible la apelación de la sentencia de remate, cuando se reúnen las condiciones previstas en el artículo 552 del código formal. Razones de celeridad y singularmente, la posibilidad que brinda el juicio de conocimiento pleno posterior, acuerdan sustento a la limitación recursiva; consecuentemente, de la correlación de los incisos 1,2 y 3 del artículo citado se extrae que si la parte demandada no opuso excepciones legítimas, la sentencia de remate resulta inapelable"* (CC0002 LM 287 RSI-102-2 I 17-10-2002 JUBA B3400327).-

Advirtiéndose que la ejecutada no opuso excepción legítima alguna dentro del plazo legal en juego (ver fs. 41/43 y 44/64), estimo que el

recurso en tratamiento, y no obstante haber sido interpuesto en término si se tiene en cuenta que el 19 de agosto de 2013 fue feriado, resulta inadmisibile en razón de lo estipulado por el Código ritual en sus artículos 506 y 552.-

Sin perjuicio de ello, en relación a los agravios primordiales vertidos por la quejosa, resulta de consideración señalar *-por un lado-* que *..."el recurso de nulidad contenido en el de apelación, se encuentra limitado a los vicios formales de la propia resolución recurrida, como la falta de fundamentación y motivación suficiente, la omisión de resolver cuestiones esenciales que fueron planteadas o la decisión fuera de lo peticionado por las partes, violentando el principio de congruencia o fuera del plazo acordado, cuando la prórroga no ha sido solicitada al tribunal superior y no fue consentida por los litigantes, quedando excluidos lo vicios de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales deben ser reparados en la misma instancia en la que se produjeron mediante el incidente de nulidad y no por la vía del recurso de nulidad (arts. 168 y 171 Const. Prov., y 34, inc. 3, 163, 167, 169, 253 y c.c. del C.P.C.) (Arazi-Bermejo-Lazzari-Falcon-Kaminker-Oteiza-Roja, "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.", 2ª Ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, T. I, Pág. 521/522).* Así, atenta a que la recurrente invoca la nulidad del fallo apelado, no en razón de defecto formal alguno del mismo sino de un supuesto vicio de procedimiento anterior a su dictado *-invalidéz de la notificación de la demanda-*, se vislumbra improcedente el planteo de nulidad deducido.-

Y *-por el otro-* que *..."en la ejecución de sentencias sólo es viable*

el pago total..." (CC0203 LP, B 73986 RSD-173-92 S 6-8-1992 , Juez PERA OCAMPO (SD) JUBA B351619), el cual ..."impone el cumplimiento de la prestación debida, y ésta no se logra si no es a partir de la integridad cuantitativa de lo que se paga con la cantidad debida y de su disponibilidad jurídica, esto es, con la entrega de la misma cosa objeto de la obligación y en tanto su transferencia sea material y jurídicamente posible. Si se trata de un pago mediante cheque o por depósito en cuenta bancaria, el mismo no se configura sino desde que aquél se hace efectivo o, en este último caso, desde que el acreedor lo acepta y se encuentra en condiciones de percibirlo" (CC0101 MP 88323 RSI-431-6 I 11-4-2006 JUBA B1401097) (Arazi-Bermejo-Lazzari-Falcon-Kaminker-Oteiza-Roja, "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.", 2ª Ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, T. II, Pág. 273). Por tanto, los depósitos judiciales invocados por la ejecutada, al resultar meros pagos parciales que no se encuentran a disposición de la ejecutante, carecen de entidad suficiente a los fines de tornar aplicable la excepción contenida en el artículo 504, inc. 3, del Código de Rito, y sin perjuicio de la imputación que deberá efectuarse en la liquidación que se practique en la oportunidad procesal correspondiente.-

En lo atinente al último agravio invocado *-regulación honorarios profesionales-*, habiéndose presentado el Dr. Pissano en autos fuera de término a los fines de contestar la demanda de autos, no asiste razón a la quejosa en cuanto a que en el momento procesal oportuno deberán regularse honorarios profesionales asimismo a dicho letrado.-

Pues, se ha dicho que ..."*Constituye premisa indisputable que aquella tarea inútil, superflua o que quiebra el ordenamiento lógico-jurídico del proceso no merece retribución, habida cuenta que su innecesidad hace funcionar en el vacío los presuntos servicios profesionales, la que debe distinguirse de la labor que sin perjuicio de su idoneidad técnica no logra éxito, supuesto que debe ser retribuido. Para darse actuante la norma del artículo 30 del decreto ley 8904/77, la tarea debe ser calificada de notoriamente inoficiosa, inútil, superflua, inconducente, etc. aludiéndose así al carácter fehaciente, manifiesto o, lo que es lo mismo, indudable...*" (CC0100 SN 9606 RSI-7-10 I 2-2-2010 , Juez TELECHEA (SD) JUBA B858630).-

Restando referir que la actuación de la ejecutada en autos - *oposición de excepción de pago fuera de término y deducción del recurso en tratamiento-*, no configura la conducta maliciosa prevista por el artículo 549 del Código de Rito e invocada por el ejecutante, por lo que no corresponde imponerle multa alguna por su actuación en las presentes.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión el Dr. Hugo A. Levato por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso deducido y en su mérito confirmar el decisorio atacado .-

Costas a la apelante vencida (arts. 68 y 69 C.P.C.).-

ASI LO VOTO.-

A la misma cuestión el Dr. Hugo A. Levato por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Desestimar el recurso deducido y en su mérito confirmar el decisorio atacado .-

Costas a la apelante vencida (arts. 68 y 69 C.P.C.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

**Graciela Scaraffia
Vicepresidente
Excma. Cámara de Apelación
en lo Civil y Comercial
Dpto. Jud. Pergamino**

**Hugo Alberto Levato
-Juez-**

Luis María Bianco

Auxiliar Letrado